

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciseis (2.016).

Sentencia No. 009

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora CARMENZA LUCUMI MINA, identificada con la CC No. 34.593.145, y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la Dra. KARINA PAOLA FEDULLO SANJUANELO designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural, identificado con Matrícula inmobiliaria nro. 132-55479, ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Aduce el libelo, que la señora Carmenza Lucumi Mina inicio el vínculo con el predio objeto de restitución, inmueble ubicado en la vereda Lomitas, del municipio de Santander de Quilichao - Cauca, desde su nacimiento, en razón a que su madre y abuela (fallecidas en el año 1978 y 1990), poseían el predio, el cual fue repartido entre su familia sin formalismos legales, otorgándole a ella una extensión de 1 hectarea.

Manifiesta la solicitante que vivía tranquilamente junto con sus hijos, condición que cambió radicalmente en los años de 1998 — 2000 con la llegada a la vereda Lomitas Arriba de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, al mando de alias "HH", grupo armado que desde su ingreso en la zona, desplegó acciones ilegales de todo tipo, generando zozobra y sembrando el terror en toda la zona . dicho grupo ilegal comenzaron a ingresar a su vivienda sin autorización y tomando todo lo que encontraban como si fuera suyo y permaneciendo por horas dentro de su casa.

La señora CARMENZA LUCUMI MINA, se desempeñaba como promotora de salud, lo que la hizo mas vulnerable ante los paramilitares, quienes la forzaron a entregarles las llaves del puesto de salud, amedrentándola con arma de fuego y obligándola a que prsta sus servicios como aplicar inyecciones y curaciones, situación que se volvió muy repetitiva, hasta llegar al colmo que los miembros del grupo armado jugaban a la ruleta rusa con las armas de fuego lo cual utilizaban para intimidar a la solicitante, amenazandola con quitarle la vida si no accedía a sus peticiones, lo cual impidió que ella informara a las autoridades, pues no solo temía por su vida, sino por la de sus hijos.

Refiere la solicitante que abandono el predio el 03 de enero de 2002, junto con su grupo familiar, en aras de salvaguardar su vida y de los suyos, ubicándose en la cabecera municipal de Santander de Quilichao, donde con ayuda de familiares alquilò una vivienda en el barrio Corona 2, y siguió desempeñando sus labores como promotora de salud, hasta el año 2007, sin volver a su predio a ejercer su administración ni explotación, por temor, predio que a la fecha se encuentra abandonado.

Que en razón a la terminación de su contrato como promotora de salud en el 2007, se dedicó a las labores domesticas y cuidado de niños, tiene dos hijos, la mayor estudia tecnología agroindustrial, estudios que sugraga con créditos del icetex y su hijo es bachiller, en el momento no estudia, por carecer de recursos para costearlos.

Refiere que en el año 2009, ante petición que elevara al INCODER, le fue adjudicad el predio objeto de estudio, denominado Villalorena, mediante Resolución Nro. 251 del 25/08/2009, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-55479, adquiriendo la calidad jurídica de propietaria, pero pese a ello, no ha podido retornar al predio , por cuanto èste se encuentra en precarias condiciones para su habitación y explotación, pues todo lo que en el se encuentra es rastrojo.

Es por ello, que quiere regresar a su terruño, con el fin de explotar la tierras, en aras que su hja pueda implementar los conocimientos que esta adquiriendo y para generar ingresos para e hogar y poder brindarles a sus hijos una estabilidad económica y social.

DE LA SOLICITUD

La accionante señora CARMENZA LUCUMI MINA, quien actúa a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones las que a continuación se relacionan:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de la solicitante **CARMENZA LUCUMI MINA**, mayor de edad, vecina de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.145 expedida en Santander de Quilichao en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2011.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante **CARMENZA LUCUMI MINA**, mayor de edad, vecina de Santander de Quilichao, identificada con las cédulas de ciudadanía No. 34.593.145 expedida en Santander de Quilichao, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- como autoridad catastral del Departamento del Cauca, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la Individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Santander de Quilichao: i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

QUINTO: Que como medida de reparación integral se restituya a la solicitante, el predio identificado e individualizado con el nombre, extensión y código catastral establecidos. Pretensión que se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el registro de UAEGRTD.

SEXTO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santander de Quilichao inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando la víctima a quien se le restituyan los bienes, este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SÉPTIMO: Que se ordene en los términos del literal "n" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

OCTAVO: Que como medida con efecto reparador se implemente en aplicación concreta del principio de solidaridad los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en efecto:

- > Reconozcan los pasivos asociados al predio objeto de restitución.
- > Ordenen a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuestas en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- > Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera contraída con empresas del servicio público y con entidades del sector financiero reconocida en la sentencia judicial.

NOVENO: A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. Ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Cauca, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252, D. 4800/11) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO: De existir mérito para ello se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos,

concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado.

DÉCIMO PRIMERO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011⁵⁰, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (negritas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las víctimas, que incluya a la señora CARMENZA LUCUMI MINA y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV -a fin de que las víctimas reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral de conformidad a la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.

b) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin que la señora CARMENZA LUCUMI MINA y su núcleo familiar logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de no repetición.

c) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a la señora CARMENZA LUCUMI MINA, persona víctima del desplazamiento y quien ha sido incluida en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitante de la presente acción.

d) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en la que la beneficiada señora CARMENZA LUCUMI MINA, como persona víctimas del desplazamiento del conflicto armado, ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao y que ha sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

e) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, se ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

f) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

g) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la implementación de proyectos sustentables acorde al predio objeto de la presente solicitud.

h) Ordenar al Ministerio de la Protección Social que ingrese a la señora CARMENZA LUCUMI MINA y su núcleo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y salud integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste la atención correspondiente.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 16 de Marzo del año 2015, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de señora CARMENZA LUCUMI MINA, identificada con la CC No. 34.593.145 y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la Dra. KARINA PAOLA FEDULLO SANJUANELO designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural, ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, con la matrícula inmobiliaria No 132-55479 y cédula catastral No. 1969800050000356000.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la parte accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado el 10 de Junio de 2015, una vez cumplidas las formalidades contenidas en el artículo 86 y ss. De la ley 1448 de 2014, y de conformidad con los artículos 89 y 90 ibídem, se dispuso la apertura del periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud, la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, así como el interrogatorio de la accionante, y se solicitó el histórico de avalúos del inmueble.

El 02 de septiembre de 2015, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, y se recepciona en interrogatorio a la accionante, se concede un término a los peritos para rendir el dictamen, que se emitió oportunamente. Así mismo se ordenó oficiar a la Unidad de Víctimas, para que se inicie gestión administrativa con el bojetado de registrar como víctimas del conflicto a la señora Carmenza Lucumi Mina y dsu nucleo familiar, con el fin de que empiecen a recibir ayudas a las que tienen derecho.

Informe sobre la Inspección Judicial al Predio por la URT:

El 04 de septiembre de 2015, se recibe de la U.R.T.- Territorial Cauca, el informe de la inspección realizada al predio solicitado en restitución, donde se indica lo siguiente:

En el predio se encuentra un piso en cemento donde existió el predio y vestigios de un rancho donde se guardaba la herramienta, también se encuentra otra construcción que según la solicitante pertenece a su sobrino Emerson Murillo, quien le pidió permiso para

construir en dicho predio, la cual se encuentra sin terminar, presenta vigas y columnas en concreto paredes en ladrillo y no tiene techo.

Al analizar la implementación de un proyecto productivo, no se encuentra un área aprovechable de primera mano, sin embargo la solicitante manifiesta que puede sembrarse pitaya y sabila entre el guadual, se sugiere implementar un proyecto con especies menores para impulsar la actividad económica de la familia solicitante (fls 200-204)

En auto del 08/10/2015, el Juzgado ordenó clausurar el debate probatorio, y se corrió traslado para alegar en conclusión previo a la sentencia, por el término de cuatro (04) días.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Procuradora Judicial designada para Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – del Cauca, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

La representante del Ministerio Público luego de hacer referencia a lo establecido en la constitución política de 1991, que elevó a categoría constitucional la defensa de los derechos de las víctimas que están reconocidos en el art. 250 numerales 6o y 7o con base en el artículo 2o *ibídem* que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, lo referente al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexión íntima con los derechos a la reparación.

Con respecto al derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, señala que está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad "es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización". La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes

Posteriormente desarrolla los conceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL, VÍCTIMAS, REPARACION, RESTITUCION Y EL IMPACTO DIFERENCIAL DE GENERO FRENTE AL CONFLICTO ARMADO, señalando entre otras cosas que las mujeres a quienes se les restituya o formalicen los predios tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios de a que se refiere la Ley 731 del 2000, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación, y conforme la ley 1448 de 2011, adoptar un enfoque diferencial en la formulación y aplicación de las medidas consagradas en la ley.

FRENTE AL CASO EN CONCRETO, argumentò:

En virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; señala que de acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, hay seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a:

1) Legitimidad de la solicitante y su núcleo familiar para solicitar la restitución: Para el caso concreto se encuentra plenamente identificada a la señora CARMENZA LUCUMI MINA y su núcleo familiar conformado por su hijos(a): LORENA MATILDE MEJIA LUCUMI Y ALVARO JAVIER LUCUMI MINA; se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

De acuerdo con el material probatorio no hay duda que la señora CARMENZA LUCUMI MINA y su núcleo familiar fueron sometidos a soportar la violencia por parte del grupo ilegal de las AUC, quien se desempeñaba como promotora de salud de salud, la hizo aún más vulnerable ante este grupo armado ilegal, quienes contantemente le exigían que entregara las llaves del puesto de salud, amedrentándola con la utilización de armas de fuego y obligándola a que prestará sus servicios, en la aplicación de inyecciones y curaciones, quien a su vez temía por la vida de sus hijos, utilizando métodos de intimidación como juegos de ruleta rusa.

Que la señora CARMENZA LUCUMI y su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio con el fin de salvaguardar sus vidas, razón por la cual vio interrumpida la posesión quieta y pacífica que venía ejerciendo sobre del predio, debiendo dejarlo sin poder continuar con su administración y cuidado. No cabe duda que la accionante se encuentra legitimada para acceder a la restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, lo cual la hace acreedora a ella y a su núcleo familia a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Se evidencia la trágica situación que vivió la solicitante y su núcleo familiar, que hasta el día de hoy sufren las consecuencias del hecho victimizante, anhelando reconstruir su vida y la de su núcleo familiar retornando al predio del cual se vio obligada a desplazarse para lo cual requiere la restitución de la tierra donde pueda rehacer su hogar y poder volver a vivir en ella a través de un proyecto productivo. Es necesario aludir en este momento que la solicitante ha manifestado que en la actualidad desea regresar a su predio ubicado en la vereda Lomitas Abajo, del municipio de Santander de Quilichao, con la ayuda del Estado Nacional, para poder explotar la tierra en aras que su hija pueda implementar sus conocimientos que está adquiriendo en su carrera, agroambiental v generar ingresos para el hogar y poder brindarles a sus hijos una estabilidad emocional, económica y social.

En el caso específico de la política de restitución de tierras para la mujeres víctimas, es imperativo jurídico hacer referencia como antecedente, al auto 092 del 2008, donde la Corte Constitucional ha señalado que el impacto del desplazamiento forzado produce afecciones específicas y diferentes a las mujeres, que se explican por las "inequidades e injusticias propias de la discriminación: *"la cuestión surge es cómo y por qué el género hace que los efectos del desplazamiento forzado sean diferentes en hombres y en mujeres, como sea indicado, las mujeres en el país se desempeñan generalmente en labores reproductivas y conservación del hogar, por lo que no suelen cambiar de domicilio y pasan la mayor parte de sus vidas en el mismo sitio donde nacieron: de esa forma un fenómeno como el desplazamiento forzado enfrentan a las mujeres a situaciones de ruptura con su entorno familiar, comunitario y cultural, generando desproporcionadas cargas psicológicas y materiales para las que no están preparadas..."*

En el caso en comento la Señora CARMENZA LUCUMI MINA, se vio obligada a asumir el rol de empleada doméstica para sacar adelante sus hijos, un rol par el cual no estaba ni social ni psicológica ni culturalmente preparada. Adicionalmente, la corte estableció 18 facetas de género que son expresión de la problemática en la que se encuentran las mujeres en el marco del conflicto armado y corrobora la ausencia de respuesta del Estado para atender de manera diferencial la problemática de las mujeres víctimas, lo que se traduce en el desconocimiento masivo y múltiple de los derechos de la mujer.

2) Respecto a la identificación del predio

Del análisis de la solicitud y pruebas recaudadas, existe seguridad y certeza jurídica sobre la titularidad y propiedad de inmueble ubicado en la vereda "Lomitas Norte" del, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, Identificado con Matricula Inmobiliario No 132-55479 , en cabeza de la señora CARMENZA LUCUMI y su núcleo familiar. La cual inicio relación jurídica y material, en calidad de poseedora a partir del año 1990, en que falleció su abuela vínculo material, que permitió en años posteriores y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y los Decretos Reglamentarios 2664 de 1994 y 0982 de 1006, que el terreno solicitado le fuera adjudicado. En virtud de lo anterior, la señora CARMENZA LUCUMI MINA, se vincula jurídicamente al predio en calidad de propietaria, mediante resolución de adjudicación del Incoder No 0251 del 25 de Agosto de 2009, que consta en la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria No 132-55479 de la oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao, en la se registra a la señora CARMENZA LUCUMI MINA como propietaria, titular del derecho real de dominio.

3) condiciones para la restitución y el retorno:

Se vislumbra que la solicitante CARMENZA LUCUMI MINA y su núcleo familiar, debieron abandonar de manera forzada su propiedad ubicada en la vereda Lomitas Nortes, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca y también se conoce que la misma es titular del derecho real de domino, de dicho predio.

La política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, ocasionados por el conflicto armado. En este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente.

Es así que el Ministerio Público solicita la aplicación para este caso de los artículos 114 al 118 de la ley 1448 de 2011, donde se encuentran disposiciones especiales en los procesos de restitución de tierras para mujeres, como es la prioridad de los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002, por medio de la cual se dictan normas a favor de mujeres rurales, entre otras acciones afirmativas a su favor que nivelen o subsanen, en parte las situaciones socioculturales de violencia y discriminación que ha vivido la actora y su núcleo familiar.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que nos encontramos en aquellos casos en que la Restitución con el retorno en condiciones dignas para la víctima de este proceso es factible, para lograr la seguridad y la tranquilidad que se requiere para emprender un proyecto de vida, dándose las condiciones regladas en la Ley 1448 de 2011, para que se despache favorablemente las pretensiones incoadas ante su despacho por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante CARMENZA LUCUMI MINA y grupo familiar.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora CARMENZA LUCUMI MINA, identificada con la CC No. 34.593.145 y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la Dra. KARINA PAOLA FEDULLO SANJUANELO designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y para con el predio rural ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora CARMENZA LUCUMI MINA y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no sólo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios,

elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCRJACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitió la sentencia T-025 de 2004, que definió como un “Estado inconstitucional de cosas” la situación de las víctimas del conflicto armado , y a su vez el más de centenar

de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹ ²

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el "abandono", entendiéndose como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la calidad de víctima y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse, que la

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

solicitante o el núcleo familiar que deprecia la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continua con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludida, planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables. ...”

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“ Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el

despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

Para finalizar y antes de abordar el caso particular, es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias: La condición de víctima del solicitante (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos), Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno. Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley. Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.

Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumple con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecia el accionante, el despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: 1. La solicitante está legitimada para impetrar

la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, la señora CARMENZA LUCUMI MINA y su núcleo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la solicitante ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble solicitado en restitución, toda vez, que fue adjudicado por el INCODER mediante Resolución Nro. 0251 del 25 de Agosto de 2009, debemos indicar que, acorde a lo informado en la solicitud, la señora Carmenza Lucumi Mina, inicio el vínculo con el predio objeto de restitución, desde su niñez, en razón a que su abuela y madre lo venían poseyendo, predio que fue dividido por sus familiares, habiéndole correspondido a ella 1 hectàrea, predio en el cual vivió con sus dos hijos, hasta el momento del desplazamiento, viéndose obligada a abandonar el inmueble, como consecuencia de los hechos de violencia perpetrados por el grupo armado ilegal de las AUC, en la vereda Lomitas, del municipio de Santander de Quilichao — Cauca. Que la solicitante es titular de la acción de restitución jurídica y material, en calidad de propietaria, en relación con el predio solicitado, el cual registra como matrícula inmobiliaria NRO. 132-55479 y Nro. predial 1969800050000356000.

Aunado a lo anterior, es claro que la señora LUCUMI MINA y su grupo familiar, vivían en el predio solicitado, desde allí realizaba todas sus actividades de atención y crianza de sus hijos y laboraba como promotora de salud en la vereda Lomitas, hasta que fue objeto de amenazas e intimidaciones que conllevaron el abandono del mismo.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), el departamento del Cauca sigue siendo una "zona roja" por la presencia de grupos armados y en donde el conflicto reviste gran intensidad. Con base en los reportes de medios de comunicación, informes de organismos oficiales y de oficinas de derechos humanos, dentro del departamento se destaca un importante número de ataques en el marco del conflicto armado interno, en la zona centro del departamento, lo que se confirma con informes de diversas instituciones que analizan el conflicto y la vulneración de Derechos Humanos y DIH, los que aducen razones geográficas, históricas y sociales, para sustentar la presencia guerrillera. La Monografía Político Electoral del departamento del Cauca, menciona que ha

tenido presencia histórica de la insurgencia con diversidad de grupos como: FARC, ELN1, EPL, M-19^o, Movimiento Quintín Lame, Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco- Frente Sur, El Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT, y el Comando Pedro León Arboleda.

Lo anterior definitivamente genera impactos negativos de gran magnitud, daños territoriales y principalmente en la población. Con afectaciones culturales, económicas, sociales, psicológicas. Entre los grupos armados al margen de la ley que han intervenido en estas dinámicas se encuentra la guerrilla, los paramilitares, las bandas criminales al servicio del narcotráfico y los grupos de organizaciones delincuenciales. El denominador común entre los actores armados es la pretensión de ejercer un papel dominante y de control de zonas y corredores estratégicos por medio de la fuerza y la violencia, haciendo que el conflicto en el territorio caucano sea complejo y multifacético.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que la señora CARMENZA LUCUMI MINA y su núcleo familiar se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao, pues para nadie es un secreto la presencia histórica de la insurgencia en el departamento del Cauca, departamento con tradición de conflicto armado interno, con presencia de diferentes actores armados, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía panamericana, a las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, que se aposentó en la vereda LOMITAS de SANTANDER, generando temor y zozobra en la comunidad, esto desde el año 2000.

Es claro el libelo en indicar, que en el año 2000, gran número de paramilitares hizo presencia en la región, quienes invadieron los inmuebles de los habitantes de la vereda. En el citado año, la señora LUCUMI MINA, fue interceptada por los paramilitares, quienes la forzaron a entregar las llaves del puesto de salud, intimidándola para que prestara primeros auxilios a su grupo, so pena de matarla, pues con ella jugaban a la ruleta rusa, situación que la afectó mucho psicológicamente, pues temía por su vida y la de sus hijos.

Este núcleo familiar, que se vio obligado a convivir con el temor por la presencia de las AUC en la región y en especial por el bloque CALIMA de dicho grupo al margen de la ley, tuvo contacto directo con la violencia y con el temor por sus vidas, lo que generó el desplazamiento forzado, dejando el inmueble abandonado debiendo refugiarse el casco urbano de Santander de Quilichao.

La accionante y su familia, vivenciaron la violencia de manera muy asentada en los años de 1999 — 2000 con la llegada a la vereda Lomitas Arriba de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, al mando de alias "HH", grupo armado que desde su ingreso en la zona, desplegó acciones ilegales de todo tipo, destacándose entre tales acciones, el establecimiento de una suerte de toques de queda que implicaban la prohibición expresa para que los miembros de tal comunidad salieran de sus viviendas después de las 6:00 pm, desapariciones forzadas, acoso sexual en contra de las mujeres y niñas de la zona, extorsiones, y el uso del salón comunal de Lomitas, como escenario para cometer actos de tortura, asesinatos y enjuiciamientos. Todo esto como escenario general de Lomitas.

La accionante CARMENZA LUCUMI MINA estuvo sometida a las acciones por parte del grupo armado ilegal, tal como lo refiere el libelo, los integrantes de las AUC la forzaban a

prestarle primeros auxilios a su grupo, dado que ésta era promotora de salud de la zona, a tal punto que le quitaron las llaves del puesto de salud, para ellos allí cometer sus fechorías.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana, la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLI en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que genero crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al Derecho internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y es aquí donde encontramos a la solicitante CARMENZA LUCUMI MINA y su núcleo familiar, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresaron que su decisión rotunda de abandonar el predio donde residían, se gestó por las graves y serias acciones de los grupos paramilitares, relacionadas con el hostigamiento,

persecución y amenazas por parte de los paramilitares, quienes la acosaban continuamente dado las labores que realizaba como promotora de salud de la región.

Deciden salir del inmueble en el año 2002 y se trasladan al casco urbano del municipio de Santander de Quilichao, donde sigue desarrollando sus labores como promotora de salud, hasta que en el año 2007, se le termina el contrato y debe dedicarse a labores domésticas y cuidado de niños para poder subsistir, dejando el predio en plena producción de cultivos y sus animales.

Acorde con el material probatorio recaudado, la solicitante y su núcleo familiar, residió en el inmueble objeto de restitución, estaba arraigada al lugar, donde no solo habitaba, sino que además lo explotaba con la agricultura, hasta el momento en que por la situación de violencia latente decide abandonarlo, para evitar más violaciones a sus derechos, más exactamente por las acciones de los paramilitares, quienes no le permitían ejercer plenamente su derecho al dominio, porque disponían de sus bienes y su sola presencia producía pavor.

Así las cosas, la solicitante, por ser arraigada a esa región y fue allí donde desarrolló su plan vida con su núcleo familiar, el cual fue irrumpido por la violencia que azotaba el sector, a través de los grupos ilegales, por lo que se reitera, no cabe duda que la accionante y núcleo familiar se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Igualmente cabe recordar que la solicitante desde el abandono de su predio, no ha retornado, puesto que ya no existe vivienda, solo un rancho viejo donde guardaban herramientas de trabajo y el piso del suelo de la anterior, aunque existe una construcción a medias de una vivienda, del sobrino de la solicitante, a quien ella le dio permiso para que construyera en dicha propiedad, la cual ni siquiera está terminada.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras de la solicitante CARMENZA LUCUMI MINA y núcleo familiar, lo que conlleva a afirmar que son VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Pero hay un tema, que debe abordar el juzgado en este caso concreto, y es el relacionado con el enfoque diferencial. Al respecto, la ley 1448 de 2011 lo consigna en su artículo 13, del que se refiere también el artículo 28 así:

“ ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: ... 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial. “

En este sentido, el enfoque diferencial se enmarca en las medidas especiales que se adoptan para las víctimas, teniendo en cuenta que la violencia no afecta de la misma forma a todas ellas, la violencia por causa del conflicto armado ocasiona ciertos daños a cada población dependiendo si son mujeres, niños, niñas, adultos mayores o población étnica.

Podemos decir, que el principio de enfoque diferencial reconoce la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Es por eso que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la ley 1448 de 2011, cuentan con dicho enfoque. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, en la Sentencia C-253A Referencia: expedientes D-8643 y D-8668, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012):

“Por su parte, el principio de enfoque diferencial se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. La Ley ofrece especiales garantías y medidas de protección, asistencia y reparación a los miembros de grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales: mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, y de esta manera contribuye a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Finalmente, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente. Con ello se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiados en el mediano y largo plazo, y que serán

implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.”

Podemos afirmar, como algunos lo plantean, que el enfoque diferencial tiene doble connotación, método de análisis y guía de acción. Busca hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. Toma en cuenta dicho análisis para adoptar y prestar la atención y protección de los derechos de la población. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es enfático en reconocer que ciertos pueblos y grupos tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades históricamente constituidas a las que pertenecen. Existen órganos que supervisan ello: “Comité de Derechos Humanos” y el “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

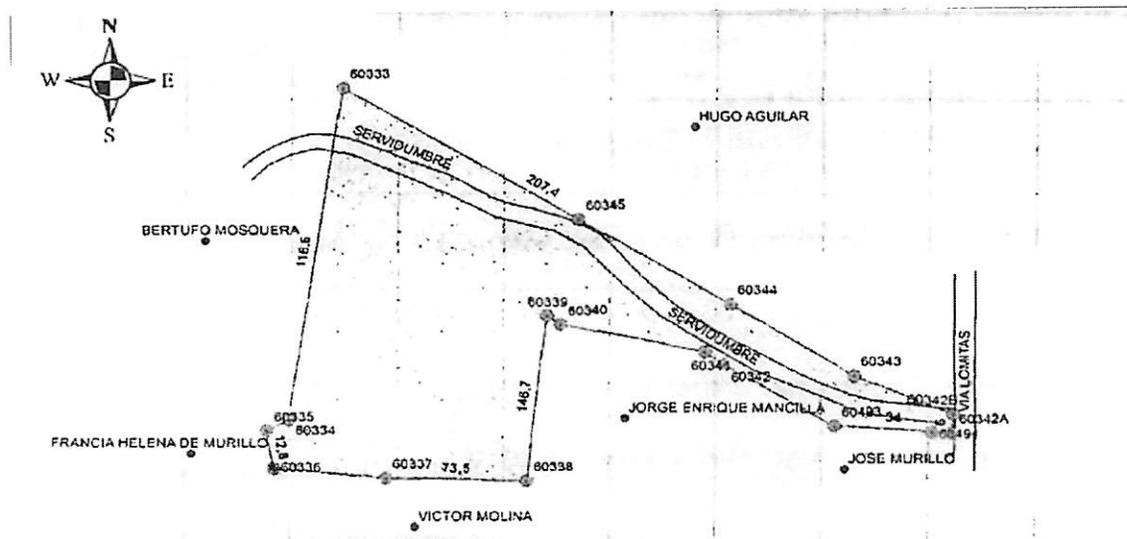
Para el caso concreto, tenemos a la señora CARMENZA LUCUMI MINA y su núcleo familiar, personas que fueron víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales y padecieron infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado, para quienes procede claramente el enfoque diferencial, por ser sujetos de especial protección, y hay que adoptar varias medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada que se vislumbra, después de los hechos que fueron estudiados anteriormente, que definitivamente los pusieron en un alto grado de vulnerabilidad, y así se ordenará.

Conocidas las pruebas allegadas al presente asunto, se puede confirmar que la señora CARMENZA LUCUMI MINA, cumple con todos los requerimientos necesarios para obtener la adjudicación del predio que solicita en restitución, a través de la entidad competente para ello, esto atendiendo a que la INCODER fue liquidado y se creó la AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL, entidad a la cual se le ordenará la adjudicación del baldío que se solicita en restitución a favor de la solicitante, por cuanto sin duda alguna, lleva más de 5 años de explotación del feudo, no tiene otro bien inmueble a su nombre, su situación económica es precaria, el predio tiene aptitud agrícola tal y como fue explotado por la solicitante y no existe ningún limitante o afectación que pueda generar la imposibilidad de su adjudicación.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO:

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, que identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 132-55479 y código catastral Nro. 19698000500030356000, físicamente identificado en la georreferenciación que realizó la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA .

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



Los LINDEROS del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1, es decir, GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 60333 en línea recta y pasando por los puntos 60345, 60344, 60343 en una distancia de 207,4 m hasta al punto 60342 B con el predio del señor Hugo Aguilar.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 60342 B en línea recta en una distancia de 9 m hasta el punto 60342 A con la vía que conduce a Lomitas
SUR:	Partiendo desde el punto 60342 A en línea recta, pasando por los puntos 60491, 60493, en una distancia de 34 m con el predio del señor Jose Murillo, partiendo desde este último punto pasando por los puntos 60342, 60341, 60340, 60339, hasta llegar al punto 60338, en una distancia de 146,7 con el predio del señor Jorge Enrique Mancilla, Partiendo desde este último punto pasando por los puntos 60337 hasta llegar al punto 60336, en una distancia de 73,5 m con el predio del Señor Víctor Molina.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 60336 en línea recta, hasta llegar al punto 60335, en una distancia de 12,8 m con el predio de la Señora Francia Helena de Murillo. Partiendo desde el punto 60335 en línea recta, pasando por el punto 60334 hasta llegar al punto 60333, en una distancia de 116,6 m con el predio del Señor Bertulfo Mosquera.

EXTENSION 10054 M² acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
60333	832233,74	724169,24	3° 4' 34.117" N	76° 33' 29.208" W
60334	832125,57	724153,99	3° 4' 30.597" N	76° 33' 29.693" W
60335	832122,25	724147,46	3° 4' 30.489" N	76° 33' 29.904" W
60336	832109,68	724149,83	3° 4' 30.080" N	76° 33' 29.826" W
60337	832106,69	724182,26	3° 4' 29.986" N	76° 33' 28.777" W
60338	832105,82	724223,18	3° 4' 29.960" N	76° 33' 27.453" W
60339	832159,53	724228,81	3° 4' 31.708" N	76° 33' 27.275" W
60340	832156,67	724232,83	3° 4' 31.615" N	76° 33' 27.145" W
60341	832147,82	724274,93	3° 4' 31.330" N	76° 33' 25.782" W
60342	832143,54	724280,59	3° 4' 31.192" N	76° 33' 25.598" W
60493	832123,91	724312,75	3° 4' 30,556" N	76° 33' 24,556" W
60491	832122,08	724340,89	3° 4' 30,498" N	76° 33' 23,646" W
60343	832140,15	724318,41	3° 4' 31.084" N	76° 33' 24.374" W
60344	832163,34	724282,44	3° 4' 31.836" N	76° 33' 25.540" W
60345	832190,97	724237,85	3° 4' 32.731" N	76° 33' 26.985" W
60342B	832127,89	724347,19	3° 4' 30.688" N	76° 33' 23.442" W
60342A	832121,94	724346,67	3° 4' 30.494" N	76° 33' 23.459" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, el inmueble objeto de restitución se encuentra sobre un área en la que existe una solicitud vigente de concesión minera de L685, cuyo código de explotación es LKN-0831 siendo titular ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., pero por error involuntario del despacho no se ordeno ni acopio prueba referente al estado de dicha concesión, a la afectación que puede, o no, padecer el predio objeto de restitución, razón por la cual se ordenará en esta sentencia oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que informe el estado de la concesión, la afectación del predio objeto de restitución, y así mismo a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, para que informe si existe licencia ambiental para la explotación minera en el lugar donde se encuentra ubicado el predio, obtenidas estas respuestas, en la audiencia de seguimiento y facultado en la competencia post fallo del artículo 102 de la ley 1448 del 2011, se ordenará lo pertinente para garantizar el uso del predio objeto de restitución .

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Como es bien sabido, Colombia es un Estado Social de Derecho, donde el hombre se aborda en la concepción antropocéntrica en toda su dimensión integral, como ser natural e individual, como ser social y como un ser en relación con su medio, de ahí que se reconocen como fundamentales e inviolables los derechos inherentes al hombre, estos derechos deben protegerse, más aun, en el proceso de restitución de tierras, máxime cuando la ley 1448 de 2011 es una de las consecuencias de la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de

verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, ello dentro de la denominada Justicia Transicional.

En este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente.

Teniendo el anterior argumento claro, basados en lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (1) la restitución material del inmueble, (2) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (3) la restitución por equivalente o (4) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

- 1) En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que, la solcitante debido a amenazas para su vida y temor de la seguridad de sus hijos, abandonó el predio en el que viviera por mas de 24 años, sin haber retornado hasta el momento, dado que no tiene vivienda donde residir y el predio no se encuentra en óptimas condiciones para ello, es así que se hace necesario ordenar la entrega material del predio a su favor, atendiendo al desplazamiento que sin duda alguna esta ligado al conflicto armado interno que se vive en el País y que padecio la vereda LOMITAS del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO , CAUCA, entrega que debe ir de la mano con la garantía de seguridad para ella y su nucleo familiar.
- 1) La **RESTITUCIÓN JURÍDICA**. del bien objeto de abandono forzado, no es necesaria, por cuanto la señora CARMENZA LUCUMI MINA, funge como adjudicatario del bien objeto a restituir y esta registrada con el derecho real en el certificado de tradición respectivo.

Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un núcleo familiar víctima del conflicto armado interno y que no ha retornado al predio, el Despacho basado, en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librára las órdenes respectivas que a continuación se enuncian:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para construcción de vivienda, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificaran en audiencia de control de sentencia.
2. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y

capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

3. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

4. Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, Nivel central y Dirección territorial del Cauca:
 - Incluya a la señora **CARMENZA LUCUMI MINA** , y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
 - Previa consulta con la solicitante y su núcleo familiar, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar, facultando desde ya la posibilidad de alquiler de un predio para el cumplimiento del proyecto productivo de no cumplir el predio restituido con los lineamientos para ello . |

No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

5. Ordenar a la **ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**, para que a través de la **UMATA** del municipio se asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto productivo pecuario, a favor de los reconocidos como víctimas y en el predio objeto de restitución.

6. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que la accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.

7. Se ordenará oficiar a las **autoridades militares y policiales pertinentes y competentes**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

- 8. SE ORDENA LA ENTREGA MATERIAL, simbólica,** atendiendo a que el predio aún no cuenta con condiciones dignas para la vida, esto como requisito para que empiece a operar los beneficios de proyectos productivos y subsidios ordenados, del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD) se encargará de entregar materialmente, simbólica y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, esto obviamente con la seguridad debida y el acompañamiento para el núcleo familiar beneficiado. , esta entrega simbólica, como se expuso, por ser aún inhabitable el predio se hace como requisito para el inicio de proyectos y subsidios .

Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

De esta forma se acceden a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser esta la demostrada al interior del proceso y se va en la misma vía probatoria y jurídica requerida en los alegatos de conclusión por la unidad y la Procuradora judicial, sin ser necesario profundizar frente a estos últimos ..

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO, a la señora CARMENZA LUCUMI MINA, identificada con la cedula No. 34.593.145 de Santander de Quilichao, su núcleo familiar conformado por su hijos: LORENA MATILDE MEJIA LUCUMI, identificada con c.c. 1.062.278.408 y ALVARO JAVIER LUCUMI MINA, identificado con c.c. 1.062.309.899, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de la señora CARMENZA LUCUMI MINA, identificada con la cedula No. 34.593.145

de Santander de Quilichao, su núcleo familiar, sus hijos **LORENA MATILDE MEJIA LUCUMI**, identificada con c.c. 1.062.278.408 y **ALVARO JAVIER LUCUMI MINA**, identificado con c.c. 1.062.309.899 , donde se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para la solicitante y su núcleo familiar, respecto del predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con MI Nro 132-55479 y cedula catastral Nro. 00-05-0003-0356-000

TERCERO: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

1.- inscribir esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliara Nro. 132-55479, relacionada con el predio rural ubicado en la vereda Lomitas de Santander de Quilichao .2.- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble; 3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, una vez obtenida la resolución de adjudicación y aperturado el folio , igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

CUARTO: **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal , para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, con MI 132-55479 y código catastral: 00-05-0003-0356-000. Igualmente ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, incluir a la solicitante dentro de los programas y ayudas existentes para mujeres cabeza de familia en el municipio..

QUINTO: Para **garantizar la restitución integral**, donde se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para la solicitante y su núcleo familiar el despacho ordena:

A.) Se ordena oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio vivienda, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificaran en audiencia de control de sentencia.

B.) Se ordena al **MINISTERIO DE TRABAJO** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–** , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de

empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

C.) Se ordena oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

D) Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:

- Incluya a la señora CARMENZA LUCUMI MINA , y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
- Previa consulta con la solicitante y su núcleo familiar, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar, facultando desde ya la posibilidad de alquiler de un predio para el cumplimiento del proyecto productivo de no cumplir el predio restituído con los lineamientos para ello.

e) Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para que en forma articulada formulen y llevan a cabo un plan de acompañamiento al retorno de la solicitante y su núcleo familiar, a través de generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble.

No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

f). Ordenar a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio se asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto productivo pecuario, a favor de los reconocidos como víctimas y en el predio objeto de restitución.

g) Se ordena oficiar al Ministerio de Salud y la Protección Social, para que la accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.

H). Se ordena oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

SEXTO: SE ORDENA LA ENTREGA MATERIAL y simbólica del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar. Con el acompañamiento institucional debido a la solicitante y su núcleo familiar y las garantías de seguridad necesarias., entrega simbólica atendiendo a que el predio hoy es inevitable, como requisito para el inicio de los proyectos y beneficios ordenados .

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD) se encargará de entregar formal y materialmente, a su vez, el predio a la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca.

OCTAVO: ORDENAR A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, para que realice un estudio de riesgo de la solicitante y acorde al resultado del mismo, si es necesario, ordene las mecanismos de protección que sean necesarios. Termina para el cumplimiento veinte (20) días.

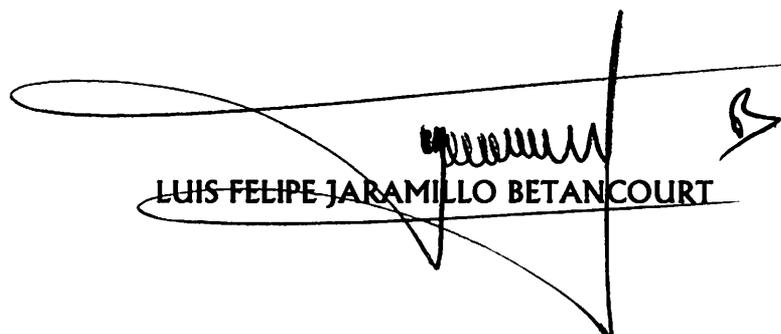
NOVENO: OFICIAR A la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que informe el estado de la concesión minera de L685, cuyo código de explotación es LKN-0831 siendo titular ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., la afectación al predio restituido, enviar coordenadas, así mismo OFICIAR A la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, para que informe si existe licencia ambiental para la explotación minera en el lugar donde se encuentra ubicado el predio, obtenidas estas respuestas, en la audiencia de seguimiento y facultado en la competencia post fallo del artículo 102 de la ley 1448 del 2011, se ordenará lo pertinente para garantizar el uso del predio objeto de restitución .

DECIMO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO PRIMERO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT